

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2014-0377 Demanda acumulada.

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0869

En atención al cumplimiento del requerimiento, se decretará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada JANNY MARCELA VELANDIA PRIETO, en aplicación a lo estipulado en el Art. 87 del C.G.P. Por secretaria inclúyase a los herederos indeterminados de la fallecida en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado oficiosamente el legajo, se evidencia que en el expediente obra un título de depósito judicial por valor de \$ 6'292.000 (arch. 0016) consignado por la parte demandada y como quiera que dentro del diligenciamiento se libró mandamiento de pago por esta misma suma sin ninguna clase de interés adicional (arch. 0001, fl. 111), se requerirá a la parte demandante por el término de diez (10) para que se manifieste respecto a este hecho.

Secretaría una vez fenecido el término ingrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0041

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de costas, enfilada en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

I. MOTIVO DE INCOFORMIDAD

Argumenta el recurrente en esencia que, de conformidad con el ordinal 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los procesos ejecutivos en primera instancia se deberá condenar por agencias en derecho hasta el 15% del valor ordenado y en concordancia con lo preceptuado en el ordinal 4 del Art. 366 del C.G.P., se deberá aplicar el máximo, indica que las agencias fijadas en la sentencia emitida el 14 de febrero de 2022, no consultan con la realidad procesal, por cuanto no tiene ningún sustento legal al no encontrarse determinado en las tarifas aprobadas por el Consejo Superior de la judicatura, aunado, expresa que el Despacho no fijó como agencias el 7% de lo reconocido en el fallo pues la liquidación del crédito aprobada en auto del 16 de diciembre de 2022, ascendió a la suma de \$18'725.557, y de allí se infiere que el 7% corresponde a la suma de \$1'310.788 y ésta célula judicial solo reconoció la suma de \$700.000.

Además, aduce que su gestión como apoderado ha sido eficaz y prolija, pues las pretensiones fueron debidamente acogidas en la sentencia, en su oportunidad se materializaron las medidas cautelares, y adicionado a ello la defensa de los intereses de su patrocinado fue efectiva y no se ha dejado vencer ningún termino.

Por ello, solicita se declare prospera la objeción a la liquidación de costas en lo atinente a las agencias en derecho fijadas; se ajuste las agencias en derecho a la suma de \$3'408. 833 y/o en su defecto a una suma más acorde con las tarifas establecidas y a la gestión profesional desplegada por el togado al interior del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, las costas consisten en aquella carga económica soportada por la parte vencida en un litigio, las cuales comprenden los conceptos de expensas y agencias en derecho. El primero de estos rubros abarca aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso, distintos del pago de honorarios a los apoderados (por ejemplo, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, de notificaciones, etc).

En cuanto a las agencias en derecho, es el concepto entendido como la retribución o erogación proveniente de la parte vencida para compensar a la victoriosa por los gastos en que incurrió para ejercer su defensa judicial, resulta importante recordar que el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que para la fijación de este concepto deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Dispone igualmente la normativa en comento que, en el evento de establecerse solamente un mínimo, o este y un máximo, “el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Conforme a lo anterior, se debe observar lo previsto en el acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual derogó las disposiciones del acuerdo 1887 de 2003 y fijo nuevas tarifas para los ítems de agencias en derecho para la diversidad de clases de procesos judiciales.

Descendiendo al caso bajo estudio, argumenta el inconforme que la suma fijada como concepto de agencias en derecho no resulta acorde con la labor desempeñada, la duración del proceso, su cuantía, y la liquidación del crédito, sino que aplicando la máxima tarifa debería corresponder a \$3'408. 833.

Con el fin de establecer dicho monto, debe analizarse la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado demandante, evidenciándose que, para el presente asunto, se ha establecido una tarifa de hasta del 15% de la suma determinada, si se dicta sentencia acogiendo las pretensiones o se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En ese sentido se debe observar que, existe liquidación del crédito modificada y aprobada mediante auto de diciembre 16 de 2022, por un monto de \$18'725.557 de donde se desprende que el valor de \$700.000 fijados por el juez antecesor resultan exigüos, habida cuenta que no alcanza a equivaler ni siquiera al 4% de dicho valor, esto, porque según el artículo QUINTO del acuerdo en mención en su numeral 4 específico para PROCESOS EJECUTIVOS, en única y primera instancia el mínimo porcentaje allí establecido es del 5% y hasta el 15%. En ese orden de ideas, la petición de la demandante deberá atenderse de manera favorable, todo ello atendiendo la labor desplegada por el profesional del derecho, reconociéndose así un 6% por concepto de agencias en derecho, sobre la suma citada; pues si bien el proceso ha tenido una duración de tres años, aproximadamente, la labor desplegada por el apoderado no ha requerido mayor esfuerzo, máxime si se tiene cuenta que no ha habido oposición, y las medidas cautelares decretadas no han exigido mayor diligencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya habían sido tasadas las agencias en derecho en la suma de \$700.000 habrá de modificarse la liquidación de costas, declarándose fundada la reclamación presentada, señalándose las agencias en derecho, atendiendo el porcentaje aludido en precedencia, esto es en el monto de **\$1'123.600**.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

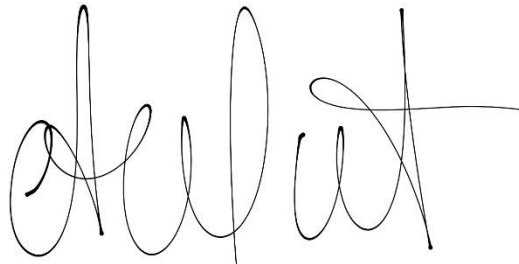
PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción a la liquidación de costas por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas que se aprueba, atendiendo la relación de folios señalados en la liquidación inicial, queda así:

Notificaciones:	\$ 8.500
Agencias en derecho:	\$1'123.600
<u>TOTAL</u>	<u>\$1'132.100</u>

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0041

En atención al memorial que antecede, se evidencia que en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición objeto de cautela (Cdo. 2 arch. 0003 fl. 8), da cuenta de la existencia de una garantía hipotecaria sin cancelar. Consecuentemente habrá de **requerirse a la parte demandante** para que notifique al acreedor hipotecario Banco Bbva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 462 deL C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0595

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde deprecia la corrección del auto que libró mandamiento de pago, habrá de señalarse que, de la revisión del legajo, se evidencia que efectivamente, se incurrió en un *lapsus calami* al indicarse de manera errónea la suma por concepto de capital contenido en el título valor, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenombrada providencia. **No obstante, se mantendrá incólume el numeral 2 en lo que respecta a los intereses moratorios y se tendrá como base de estos la suma total del capital pactado esto es, \$ 23'097.474**, toda vez que dicho numeral fue librado de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución. No sobra señalar en todo caso que, si considera que de manera improcedente solicitó un único capital sin indicar que se componía de otros conceptos como intereses de plazo, mora o primas de seguro y está incurriendo en un anatocismo, bien puede hacer uso de la figura de corrección o reforma de la demanda consagrado en el canon 93 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. CORREGIR el auto de abril 25 de 2023, de la siguiente manera:

1.1- Por la suma de \$23'097.474 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta esta providencia con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0639

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0847

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, enfilado por el demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que no es cierto que exista una ausencia de legitimación para obrar en la causa por parte del demandante, pues al respaldo del título aparecen dos firmas con sus respectivas cédulas de ciudadanía, la primera es la del primer tenedor del título Álvaro Robayo Ferro y la segunda es la del suscrito demandante.

Por ello, solicita se revoque el proveído y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

El endoso es una figura jurídica mediante la cual se permite la negociabilidad de los títulos valores, en donde una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título valor, obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.

Una particularidad primordial de este negocio jurídico es que debe constar en el cuerpo del título valor o en hoja adherida a él, pese a que la codificación mercantil no consagra norma expresa, la característica de que el endoso conste en el cuerpo del título es una característica en la que coinciden la doctrina nacional y extranjera. Esta apreciación atañe a la interpretación sistemática de los artículos 652 a 667 del estatuto mercantil.

Así mismo, la costumbre, fuente del derecho comercial, ha determinado que el endoso debe constar en el reverso del cuerpo del documento y dicha fuente no contraria norma positiva, ni expresa ni tácitamente, hace ley, según el Art. 3 del Código de comercio. *“La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.*

*En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior”.*¹

En ese orden de ideas, y en cuanto al caso en concreto, el endoso en propiedad que aduce el recurrente no se vilsumbra en el expediente, ni en ninguna parte del cuerpo del Cheque por lo que el Despacho no puede inferir que él este legitimado para iniciar la acción ejecutiva, debiéndose resaltar que ni siquiera como prueba introducida con el reproche que se hizo a la providencia

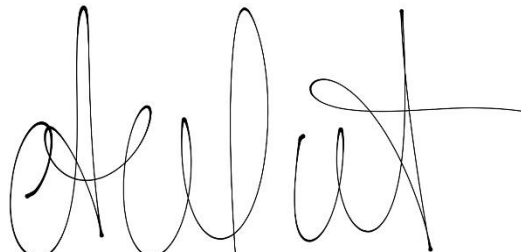
¹ Henry Alberto Becerra León, derecho comercial de los títulos valores.

atacada, se aportó el respaldo del cheque en el que se otorga el endoso en propiedad al que alude el quejoso, sin que este remedio procesal pueda servir para purgar, remediar o recomponer que el título debe ser allegado a las diligencias completo, evento que aquí no se cumplió.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado dispone:

1. NO REPONER auto adiado el 12 de julio de 2023.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.
3. Secretaría archive el presente diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1265

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (factura), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de TRANSMAQ COLOMBIA S.A.S. y en contra de RED LOGISTICA DE TRANSPORTES S.A.S. por los siguientes rubros:

#	FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
	FE-1034	\$9'702.000	8/jul/2023

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE JULIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1323

Conforme a los memoriales que anteceden, habrá de procederse de conformidad en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P. y se **tendrán por notificados por conducta concluyente a MARTHA CECILIA LLANOS RUIZ y DANIEL FELIPE GONZALEZ LLANOS.**

Finalmente, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso como quiera que la fecha hasta la cual se deprecó ya acaeció.

Notifíquese (4),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1323

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante conducta concluyente y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (4),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1323

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía de la **demanda acumulada**, en favor de GILBERTO GOMEZ SIERRA y en contra de MARTHA CECILIA LLANOS RUIZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 1'534.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto a los deudores en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 ídem, el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 íbidem.

Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto.

DECRETAR el emplazamiento en los términos del Art. 108 íbidem, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, que deberá hacerse en la edición dominical de un periódico de amplia circulación nacional, tales como El Espectador, La República, El Tiempo o El Nuevo Siglo.

Se reconoce personería a GILBERTO GOMEZ SIERRA para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase (4),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0141

Previo a decretar el emplazamiento de las demandadas, se requerirá al memorialista para que intente las notificaciones en las siguientes direcciones aportadas en el escrito introductorio:

DIANA ANDREA CAICEDO TRIANA: Carrera 13 No 19 - 33 Sur de Bogotá.

OLGA TRIANA MOLINA: Carrera 17 No 12 F - 41 y Carrera 7 No 37 - 25 Piso 12 de Bogotá

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0345

En atención a la contestación allegada por el demandado se **correrá traslado de las excepciones de mérito** al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Se tendrán en cuenta los abonos realizados por el demandado en las fechas indicadas, por lo que se deberán tener en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0345

En torno al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares, habrá de negarse como quiera que no se cumplen con las exigencias consagradas en los Arts. 461 y 597 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará el **secuestro del inmueble objeto de cautela**, como quiera que se encuentra debidamente embargado.

Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar gastos.

SECRETARIA libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. OFICIESE.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0541

En atención a las solicitudes que anteceden, se tendrá en cuenta que ELEONIDAS DE JESÚS SUTA fue notificado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual allegó contestación de la demanda de manera extemporánea.

Ahora bien, como quiera que obra poder otorgado por ANA YASMINA SUTA VELANDIA y ESGAR RODRIGO SUTA VELANDIA en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., **se tendrán por notificados por conducta concluyente.**

Se reconoce personería al abogado YOLMAR REINALDO YOMAYUSA MURCIA como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido. **Secretaría contabilice el término con que cuenta Ana Yasmina Suta Velandía y Esgar Rodrigo Suta Velandía para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.** Téngase en cuenta que en el expediente obra contestación.

Cumplido lo anterior, RETORNEN las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0665

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0723

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que la demandada JESSICA ADRIANA BASTIDAS MARTINEZ se notificó personalmente el 2 de agosto de 2023.

Ahora bien, habrá de procederse de conformidad en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P. y se **tendrá por notificado por conducta concluyente a JUAN DIEGO BASTIDAS MARTINEZ**. Al respecto habrá de señalarse que dentro del término de traslado la parte pasiva contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Corolario a lo anterior, se **correrá traslado de las excepciones de mérito** al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0729

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0729

Secretaria dé cumplimiento a lo dispuesto mediante autos de mayo 31 de 2023 y agosto 17 de 2023.

Una vez consumadas las cautelas ingrese al Despacho para decidir acerca de la ampliación solicitada por la parte ejecutante. (arch. 0015)

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica', written in a cursive style.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1055

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1099

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1123

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1127

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1135

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1149

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1487

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2207

Previo a autorizar el retiro de la demanda, se requerirá a la memorialista para que allegue el poder proferido por Jhon Jairo Ariztizabal a la entidad Covenant BPO S.A.S. como quiera que el expediente se encuentra desprovisto de este.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0625

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0839

Entorno a la solicitud de retiro de la demanda, habrá de accederse a la petición, toda vez que cumple con las exigencias del Art. 92 del C.G.P.

Ahora bien, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese**

Finalmente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0813

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0553

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0555

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0625

En atención a la respuesta dada al requerimiento ordenado mediante auto de agosto de 2023, **se exhortará por última vez al memorialista so pena de no tener en cuenta la notificación**, para que allegue las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la convocada Claudia Judith Calderón Valbuena en aplicación a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al respecto se advierte que en el formulario anexo no se vislumbra el correo electrónico "cajucava@hotmail.com".

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1463

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0395

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0429

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0455

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0509

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0601

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0679

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1061

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a un DESPACHO COMISORIO (diligencia de secuestro de inmueble), trámite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye a esa específica autoridad todos los requerimientos y diligencias varias.

Resaltándose, además, que según el párrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En todo caso, no sobra señalar que esta célula judicial no hace parte de los Juzgados mencionados en el Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, para el trámite de Despachos Comisorios, por lo que se ordenará devolverlo al comitente y no a la oficina de reparto, toda vez que, esta indica que “no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales” (Anexo 0007).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 50 Civil del Circuito esta ciudad, por falta de competencia.
- 2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.
3. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1223

En atención al memorial que antecede se accederá a la **REFORMA DE LA DEMANDA** conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA -y en contra de LEONARDO PAEZ SANMIGUEL por los siguientes rubros:

Por el Pagaré N° 90-13349

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	30-abr-23	\$ 401.572
2	31-may-22	\$ 405.588
3	30-jun-22	\$ 409.644
TOTAL		\$ 1'216.804

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de \$ 267.878 por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de \$ 8'115.377 por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

Por el Pagaré N° 90- 13698

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
--	-------------	-------

1	30-abr-23	\$ 109.566
2	31-may-22	\$ 126.690
3	30-jun-22	\$ 129.211
TOTAL		\$ 365.467

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de \$ 47.651 por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

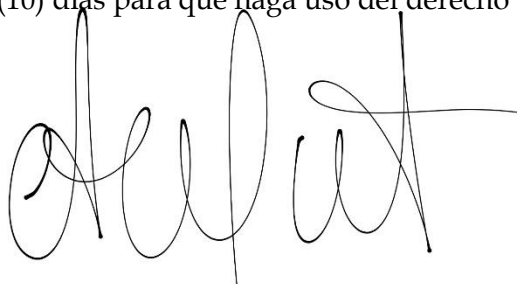
4.-Por la suma de \$ 543.087 por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0971

Como quiera que se allegó al plenario acuerdo de negociación de deudas de la demandada LUZ MELIDA GUTIERREZ GARCIA, resulta improcedente continuar con el trámite de la ejecución en contra del ella tal y como lo dispone el Art. 555 del C.G.P. **Sin embargo, se continuará con el trámite únicamente en contra del demandado VICTOR JOSUE GONZALEZ RUIZ de conformidad con el núm. 1 Art. 547 *ibidem*.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (letras de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SERFINDATA S.A. y en contra de VICTOR JOSUE GONZALEZ RUIZ por los siguientes rubros:

Por la Letra de Cambio N° 1279730

- 1.- Por la suma de \$ 1'970.254 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 DE JUNIO DEL 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por la Letra de Cambio N° 1279731

- 1.- Por la suma de \$ 1'970.254 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 DE JULIO DEL 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por la Letra de Cambio N° 1279732

- 1.- Por la suma de \$ 1'970.254 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 DE AGOSTO DEL 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por la Letra de Cambio N° 1279733

1.- Por la suma de \$ 1'970.254 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

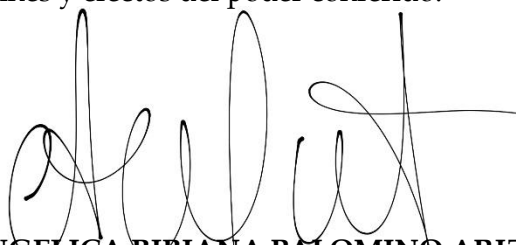
2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0587

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

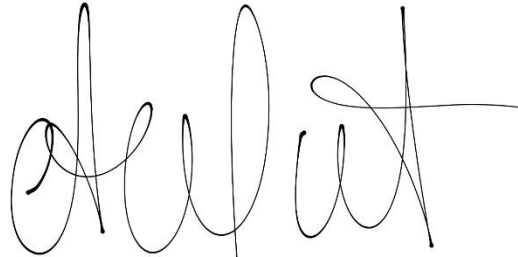
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1179

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1193

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1209

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0113

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita el **secuestro de la cuota parte del inmueble objeto de cautela**, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que se encuentra debidamente embargado.

Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar gastos.

SECRETARIA libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. OFICIESE.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1075

Recayendo sobre el análisis puesto a estudio, se evidencia que el auto mediante el cual se suspendió el proceso, no se encuentra ajustado a derecho por lo que de oficio se dejará sin valor ni efecto., En consecuencia, el Despacho Dispone:

DEJAR sin valor y efecto el auto de 29 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1075

Conforme al memorial que antecede, habrá de procederse de conformidad en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P. y se **tendrá por notificado por conducta concluyente a DANIEL FRANCISCO PARRA VALDES**, aunado, se tendrá presente que renunció a términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

En consonancia a lo anterior, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1075

En atención al memorial que antecede, se negará la entrega de títulos como quiera que no se cumplen las exigencias consagradas en el Art. 447 del C.G.P. Al punto adviértase que no hay liquidación de crédito y costas aprobadas.

Finalmente, se decretará el levantamiento del embargo del salario que devengue el demandado en la entidad relacionada en la solicitud. **Oficiese**

Notifíquese y cúmplase (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1223

En atención al memorial que antecede, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. Al punto, adviértase que el apoderado de la parte demandante no cuenta con facultad de recibir, contrariando las disposiciones consagradas en la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0749

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1359

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. y en contra de DIANA CAROLYN CIFUENTES LOPEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 8'759.546 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 25 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1361

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIANT, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.
2. ADECUE la demanda conforme a lo pactado en las Facturas, al respecto téngase en cuenta que está deprecando un valor mayor al estipulado, además discrimine uno a uno los capitales derivados de los documentos allegados junto al libelo inicial.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1363

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de JULIO CESAR LLANO ROMERO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$25'379.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1367

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, dan cuenta que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de BARRANQUILLA-ATLANTICO y como dentro del contrato no se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de BARRANQUILLA-ATLANTICO, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1369

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de HERLEY GOMEZ RIVERA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$8'982.478 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 22 DE JULIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- NEGAR la pretensión respecto a los intereses de plazo, téngase en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma del vencimiento de la obligación, por lo que dichos réditos jamás se generaron.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1373

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SERVICRECER COOPERATIVA MULTIACTIVA y en contra de ALONSO BAYONA JAIMES por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$3'500.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 31 DE JULIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1375

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE BPO DE VOZ Y PUBLICIDAD FEDOC y en contra de MARY YANETH PEREZ ACERO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$720.680 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 DE AGOSTO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 23.580 por concepto de intereses de plazo.
- 4.- Por la suma de \$206.180 por concepto de honorarios jurídicos.
- 5.- Por la suma de \$2'900.000 por concepto de gastos de cobranza.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1377

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagarés), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO- y en contra de JHON FREDY CASASBUENAS LONDOÑO por los siguientes rubros:

Por el Pagaré N° 10000533957

- 1.- Por la suma de \$3'187.554 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 18 DE JULIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por el Pagaré N° 318800010041903836

- 1.- Por la suma de \$ 133.030,87 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 18 DE JULIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

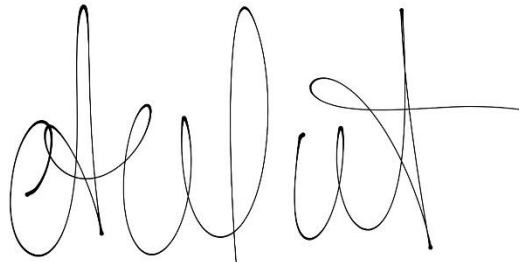
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1381

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado (vivienda) instaurada por INMOBILIARIA RUBÉN QUIROGA Y CIA LTDA contra LAURA NATALY ZAMBRANO SALGADO y JEFFERSON EDUARDO PARRA RAMIREZ.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1381

Previamente a ordenar los embargos deprecados la parte actora deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$2'000.000 M/Cte, de conformidad con el numeral 7 del Art. 384 y núm. 2 del Art. 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0039

En atención al recurso de reposición enfilado por la parte accionante, de manera adelantada y sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que le asiste la razón a la quejosa, pues efectivamente el Despacho no se pronunció respecto a la solicitud de oficiar a la oficina de instrumentos públicos. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. REPONER el auto de julio 12 de 2023.
2. De conformidad con el núm. 1 del Art. 85 del C.G.P., se ordenará OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que en el término de cinco (5) días allegue certificado que acredite que el inmueble objeto de prescripción adquisitiva, lote de terreno con un área total de 210 metros, que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1126751 y ubicado en la Calle 26 Sur N° 23 - 48 Este de la ciudad de Bogotá, Dicho documento deberá ser expedido a costa de la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que en el expediente ni en el correo institucional obran las comunicaciones remitidas por la oficina de catastro (arch.0019) se ordenará oficiarle para que de conformidad con el núm. 1 del Art. 85 del C.G.P., en el término de cinco (5) días allegue el certificado catastral del inmueble objeto de pertenencia identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-1126751.

Secretaría una vez allegadas las respuestas de las entidades ingrese al despacho para resolver la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0379

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la representante legal de la propiedad horizontal demandada contra la liquidación del crédito presentada por la convocante en el asunto de marras.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN:

Señala la inconforme en esencia que, la liquidación aportada por la parte demandante no concuerda con lo indicado en el mandamiento de pago ni el auto que ordeno seguir adelante, ya que la actora pretende se le reconozca intereses moratorios anteriores a la fecha en que se libró el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del Art. 446 del C.G.P., dispone que una vez se encuentre “[e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia. La H. Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, definió la liquidación del crédito como “una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo”. Así mismo expresó por sentencia C-814 de 2009, que “el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como

razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal."

En consonancia de lo expuesto y atendiendo las circunstancias propias del caso que aquí compete, debe señalarse de manera anticipada, que la liquidación de crédito arrimada por la parte demandante no está ajustada a derecho, como quiera que en el diligenciamiento no se libró mandamiento de pago (Cuad. Ejecutivo, Cuad. Principal, Arch. 0010), por ninguna clase de interés, aunado se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma como allí inicialmente se dispuso (Cuad. Ejecutivo, Cuad. Principal, Arch. 0015) y dichos autos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Ahora bien, el Juzgado de igual forma vislumbra que la parte pasiva arrimó una operación aritmética del crédito que tampoco se acompasa con lo aquí ordenado, ni mucho menos es acorde a lo dispuesto mediante los autos de febrero 18 de 2021 y agosto 5 de 2022, pues de igual manera incluye intereses moratorios los cuales no fueron decretados dentro de las decisiones del Despacho, por lo que sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que dicha liquidación no tiene acogida.

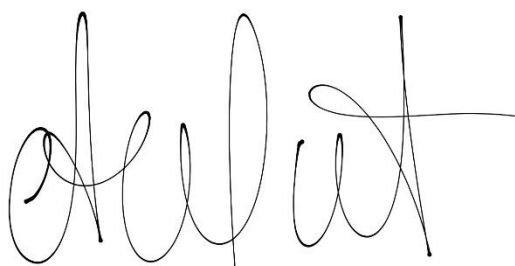
Finalmente, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso se modificará la liquidación del crédito en armonía con las actuaciones proferidas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN** a la liquidación de crédito planteada por la parte demandada por las razones expuestas en esta decisión.
2. **NO ACOGER** la liquidación del crédito presentada con la objeción por la pasiva.
3. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y aprobarla por valor de \$ 12'005.863.

Remítanse las diligencias al conocimiento de los jueces de ejecución civiles municipales de Bogotá -reparto-.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1628

Como quiera que el diligenciamiento del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitido a la convocada NATALIA CARMELA VASQUEZ NOMELIN fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene por notificada. Al respecto hay que señalarse que dentro del término de traslado permaneció silente.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados del fallecido JOSÉ SANTIAGO CARVAJAL

Secretaria, inclúyalos en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH CORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0822

Por presentarse en la oportunidad prevista en el Art. 93 del C.G.P., y ser procedente, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la reforma de la demanda.
2. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EDIFICIO PROAS - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de MARCELA MEDINA CAMERO, MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE y MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA por los siguientes rubros:

2.1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria ene-2019	\$ 82.000	31-ene-19
2	Cuota ordinaria feb-2019	\$ 82.000	28-feb-19
3	Cuota ordinaria mar-2019	\$ 82.000	31-mar-19
4	Cuota ordinaria abr-2019	\$ 87.000	30-abr-19
5	Cuota ordinaria may-2019	\$ 87.000	31-may-19
6	Cuota ordinaria jun-2019	\$ 87.000	30-jun-19
7	Cuota ordinaria jul-2019	\$ 87.000	31-jul-19
8	Cuota ordinaria ago-2019	\$ 87.000	31-ago-19
9	Cuota ordinaria sep-2019	\$ 87.000	30-sep-19
10	Cuota ordinaria oct-2019	\$ 87.000	31-oct-19
11	Cuota ordinaria dic-2019	\$ 79.000	31-dic-19
12	Cuota ordinaria ene-2020	\$ 79.000	31-ene-20
13	Cuota ordinaria feb-2020	\$ 79.000	29-feb-20
14	Cuota ordinaria mar-2020	\$ 79.000	31-mar-20
15	Cuota ordinaria abr-2020	\$ 79.000	30-abr-20
16	Cuota ordinaria may-2020	\$ 79.000	31-may-20
17	Cuota ordinaria jun-2020	\$ 79.000	30-jun-20

18	Cuota ordinaria jul-2020	\$ 79.000	31-jul-20
19	Cuota ordinaria ago-2020	\$ 79.000	31-ago-20
20	Cuota ordinaria sep-2020	\$ 79.000	30-sep-20
21	Cuota ordinaria oct-2020	\$ 70.000	31-oct-20
22	Cuota ordinaria nov-2020	\$ 79.000	30-nov-20
23	Cuota ordinaria dic-2020	\$ 84.000	31-dic-20
24	Cuota ordinaria ene-2021	\$ 84.000	31-ene-21
25	Cuota ordinaria feb-2021	\$ 84.000	28-feb-21
26	Cuota ordinaria mar-2021	\$ 84.000	31-mar-21
27	Cuota ordinaria abr-2021	\$ 87.000	30-abr-21
28	Cuota ordinaria may-2021	\$ 87.000	31-may-21
29	Cuota ordinaria jun-2021	\$ 87.000	30-jun-21
30	Cuota ordinaria jul-2021	\$ 87.000	31-jul-21
31	Cuota ordinaria ago-2021	\$ 87.000	31-ago-21
32	Cuota ordinaria sep-2021	\$ 87.000	30-sep-21
33	Cuota ordinaria oct-2021	\$ 87.000	31-oct-21
34	Cuota ordinaria nov-2021	\$ 87.000	30-nov-21
35	Cuota ordinaria dic-2021	\$ 87.000	31-dic-21
36	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 87.000	31-ene-22
37	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 87.000	28-feb-22
38	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 87.000	31-mar-22
39	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 92.000	30-abr-22
40	Cuota ordinaria may-2022	\$ 92.000	31-may-22
41	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 92.000	30-jun-22
42	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 92.000	31-jul-22
43	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 92.000	31-ago-22
44	Retroactivo abr-2019	\$ 15.000	30-abr-19
45	Retroactivo dic-2020	\$ 55.000	31-dic-20
46	Retroactivo abr-2021	\$ 9.000	30-abr-21
47	Retroactivo abr-2022	\$ 15.000	30-abr-22
48	Extraordinaria Codensa	\$ 40.000	30-abr-22
49	Extraordinaria Retroactivo dic-2020	\$ 40.000	31-may-20
50	Extraordinaria Retroactivo abr-2021	\$ 40.000	30-jun-22
51	Extraordinaria Retroactivo abr-2022	\$ 40.000	31-jul-22
52	Extraordinaria Retroactivo abr-2022	\$ 40.000	31-ago-22
TOTAL		\$3'928.000	

3. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

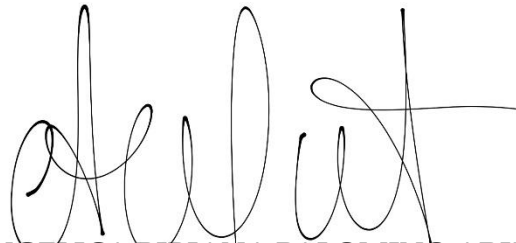
Notifíquese por Estado esta providencia a la convocada MARCELA MEDINA CAMERO, quien dispone del término de cinco (5) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste - numeral 4 del Art. 93-.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE y MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada JEMMY MARCELA GÓMEZ NÚÑEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPATA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0744

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto que negó la orden de requerimiento de pago adiado el 24 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, en torno al proceso monitorio la jurisprudencia establece el reconocimiento y obligaciones pecuniarias que no estén respaldadas en títulos ejecutivos, que para el presente asunto, se cumple con los requisitos del Art. 419 del C.G.P., toda vez que el documento allegado y titulado pagaré no es un título valor ni tampoco título ejecutivo conforme a los requisitos legales; que por el contrario es un documento informal que no identifica el nombre de la deudora y no contiene una obligación clara ni exigible.

Finalmente exhorta que la acreedora es una persona con discapacidad que necesita los recursos para su manutención básica.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera liminar hay que señalar que la procedencia de la acción declarativa especial monitoria se regula en el canon 419 del C.G.P., preceptuando que “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En consonancia de lo expuesto, la jurisprudencia ha sido constante y pacífica al señalar que **esta clase de proceso parte de un presupuesto**, la informalidad de la relación contractual del **cobro de obligaciones sucitadas entre los ciudadanos y que no fueron documentadas en títulos ejecutivos**, tal y como lo señaló el máximo tribunal constitucional en sentencia C-726/14, al indicar que “*el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos*”, dejando entrever que la finalidad del legislador no era

la de utilizar el proceso monitorio para enmendar yerros o falta de requisitos de los títulos ejecutivos.

Es por eso que sí se aporta título ejecutivo el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el Art. 422 del C.G.P., al señalar que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”; si por el contrario, el documento carece de los requisitos que le dan fuerza ejecutiva, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, y sin entrar a realizarse un mayor análisis de fondo que lo merezca, al resultar suficientes los anteriores argumentos, es del caso señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que se persigue el pago de obligaciones dinerarias contenidas en un título valor PAGARÉ, documento que no será objeto de estudio respecto a si cumplen o no los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en el contenidas, toda vez que por el simple hecho de haber sido pactado en un título ejecutivo se excluye la posibilidad de que pueda ventilarse a través de un litigio monitorio al incumplirse con el presupuesto jurisprudencial.

Finalmente, cabe advertir que la manifestación de la censora respecto a que “*la accionante goza de unos derechos preferenciales por su condición de discapacidad absoluta al encontrarse declarada judicialmente interdicta*”, no es de recibo por parte del Despacho, toda vez que la normatividad atrás estudiada no hace ninguna clase de excepción en su aplicación atendiendo a las condiciones físicas y/o cognitivas de las partes y más aun teniendo en cuenta que la convocante está siendo representada por una profesional del derecho.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 24 de febrero de 2023.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0204

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0874

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0170

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se corrija el auto que ordena seguir adelante con la ejecución adiado el 28 de agosto ogaño, toda vez que en su sentir considera que se dictó sentencia únicamente contra un solo demandado siendo que son dos los convocados. Al respecto a de negarse lo pretendido como quiera que de la simple lectura de la providencia no se avizora yerro alguno y lo aseverado por el togado no es verdad, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0364

Obra en el legajo escrito arrimado por la convocada CARMENZA MARIA MUÑOZ MONTES en el que se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, cumpliéndose así los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...) “se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificada a la prenotada demandada por conducta concluyente a partir del 30 de agosto de 2023.

Así mismo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, en especial de la demandante para que se pronuncie al respecto, el paz y salvo allegado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0950

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados, a favor de la parte demandada.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1096

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados, a favor de la parte demandada.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0030

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CALUA - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de 1) ANA LUCIA CASTRO DE ORTIZ y los herederos indeterminados y determinados del causante Gustavo Ortiz Pérez los señores 2) EDGAR ORLANDO ORTIZ CASTRO, 3) MARTHA LUCIA ORTIZ CASTRO, 4) VICKI CONSTANZA ORTIZ CASTRO 5) FREDY ORTIZ CASTRO por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	Cuota ordinaria ene-2013	\$ 120.000	1-feb-13
2	Cuota ordinaria feb-2013	\$ 120.000	1-mar-13
3	Cuota ordinaria mar-2013	\$ 120.000	1-abr-13
4	Cuota ordinaria abr-2013	\$ 120.000	1-may-13
5	Cuota ordinaria may-2013	\$ 120.000	1-jun-13
6	Cuota ordinaria jun-2013	\$ 120.000	1-jul-13
7	Cuota ordinaria jul-2013	\$ 120.000	1-ago-13
8	Cuota ordinaria ago-2013	\$ 120.000	1-sep-13
9	Cuota ordinaria sep-2013	\$ 120.000	1-oct-13
10	Cuota ordinaria oct-2013	\$ 120.000	1-nov-13
11	Cuota ordinaria nov-2013	\$ 120.000	1-dic-13
12	Cuota ordinaria dic-2013	\$ 120.000	1-ene-14
13	Cuota ordinaria ene-2014	\$ 120.000	1-feb-14
14	Cuota ordinaria feb-2014	\$ 120.000	1-mar-14
15	Cuota ordinaria mar-2014	\$ 120.000	1-abr-14

16	Cuota ordinaria abr-2014	\$ 120.000	1-may-14
17	Cuota ordinaria may-2014	\$ 120.000	1-jun-14
18	Cuota ordinaria jun-2014	\$ 125.000	1-jul-14
19	Cuota ordinaria jul-2014	\$ 125.000	1-ago-14
20	Cuota ordinaria ago-2014	\$ 125.000	1-sep-14
21	Cuota ordinaria sep-2014	\$ 125.000	1-oct-14
22	Cuota ordinaria oct-2014	\$ 125.000	1-nov-14
23	Cuota ordinaria nov-2014	\$ 125.000	1-dic-14
24	Cuota ordinaria dic-2014	\$ 125.000	1-ene-15
25	Cuota ordinaria ene-2015	\$ 125.000	1-feb-15
26	Cuota ordinaria feb-2015	\$ 125.000	1-mar-15
27	Cuota ordinaria mar-2015	\$ 125.000	1-abr-15
28	Cuota ordinaria abr-2015	\$ 125.000	1-may-15
29	Cuota ordinaria may-2015	\$ 125.000	1-jun-15
30	Cuota ordinaria jun-2015	\$ 125.000	1-jul-15
31	Cuota ordinaria jul-2015	\$ 125.000	1-ago-15
32	Cuota ordinaria ago-2015	\$ 125.000	1-sep-15
33	Cuota ordinaria sep-2015	\$ 125.000	1-oct-15
34	Cuota ordinaria oct-2015	\$ 125.000	1-nov-15
35	Cuota ordinaria nov-2015	\$ 125.000	1-dic-15
36	Cuota ordinaria dic-2015	\$ 125.000	1-ene-16
37	Cuota ordinaria ene-2016	\$ 125.000	1-feb-16
38	Cuota ordinaria feb-2016	\$ 125.000	1-mar-16
39	Cuota ordinaria mar-2016	\$ 125.000	1-abr-16
40	Cuota ordinaria abr-2016	\$ 125.000	1-may-16
41	Cuota ordinaria may-2016	\$ 125.000	1-jun-16
42	Cuota ordinaria jun-2016	\$ 125.000	1-jul-16
43	Cuota ordinaria jul-2016	\$ 125.000	1-ago-16
44	Cuota ordinaria ago-2016	\$ 125.000	1-sep-16
45	Cuota ordinaria sep-2016	\$ 125.000	1-oct-16
46	Cuota ordinaria oct-2016	\$ 125.000	1-nov-16
47	Cuota ordinaria nov-2016	\$ 125.000	1-dic-16
48	Cuota ordinaria dic-2016	\$ 125.000	1-ene-17
49	Cuota ordinaria ene-2017	\$ 133.750	1-feb-17
50	Cuota ordinaria feb-2017	\$ 133.750	1-mar-17
51	Cuota ordinaria mar-2017	\$ 133.750	1-abr-17
52	Cuota ordinaria abr-2017	\$ 133.750	1-may-17
53	Cuota ordinaria may-2017	\$ 133.750	1-jun-17
54	Cuota ordinaria jun-2017	\$ 133.750	1-jul-17
55	Cuota ordinaria jul-2017	\$ 133.750	1-ago-17
56	Cuota ordinaria ago-2017	\$ 133.750	1-sep-17
57	Cuota ordinaria sep-2017	\$ 133.750	1-oct-17

58	Cuota ordinaria oct-2017	\$ 133.750	1-nov-17
59	Cuota ordinaria nov-2017	\$ 133.750	1-dic-17
60	Cuota ordinaria dic-2017	\$ 133.750	1-ene-18
61	Cuota ordinaria ene-2018	\$ 133.750	1-feb-18
62	Cuota ordinaria feb-2018	\$ 133.750	1-mar-18
63	Cuota ordinaria mar-2018	\$ 133.750	1-abr-18
64	Cuota ordinaria abr-2018	\$ 180.000	1-may-18
65	Cuota ordinaria may-2018	\$ 180.000	1-jun-18
66	Cuota ordinaria jun-2018	\$ 180.000	1-jul-18
67	Cuota ordinaria jul-2018	\$ 180.000	1-ago-18
68	Cuota ordinaria ago-2018	\$ 180.000	1-sep-18
69	Cuota ordinaria sep-2018	\$ 180.000	1-oct-18
70	Cuota ordinaria oct-2018	\$ 180.000	1-nov-18
71	Cuota ordinaria nov-2018	\$ 180.000	1-dic-18
72	Cuota ordinaria dic-2018	\$ 180.000	1-ene-19
73	Cuota ordinaria ene-2019	\$ 180.000	1-feb-19
74	Cuota ordinaria feb-2019	\$ 180.000	1-mar-19
75	Cuota ordinaria mar-2019	\$ 180.000	1-abr-19
76	Cuota ordinaria abr-2019	\$ 195.000	1-may-19
77	Cuota ordinaria may-2019	\$ 195.000	1-jun-19
78	Cuota ordinaria jun-2019	\$ 195.000	1-jul-19
79	Cuota ordinaria jul-2019	\$ 195.000	1-ago-19
80	Cuota ordinaria ago-2019	\$ 195.000	1-sep-19
81	Cuota ordinaria sep-2019	\$ 195.000	1-oct-19
82	Cuota ordinaria oct-2019	\$ 195.000	1-nov-19
83	Cuota ordinaria nov-2019	\$ 195.000	1-dic-19
TOTAL		\$11.641.250	

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad LEGAL MANAGER S A S, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0984

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra de CARLOS ENRIQUE DÍAZ FLOREZ por los siguientes rubros:

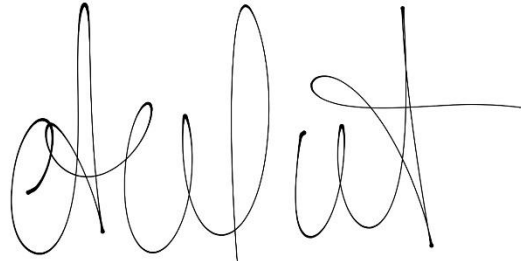
1. Por la suma de \$7.640.551 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARIAGA CANO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1028

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS JAIMES por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	24-ene-23	\$157.223
2	24-feb-23	\$199.017
3	24-mar-23	\$203.165
4	24-abr-23	\$207.400
5	24-may-23	\$211.725
	TOTAL	\$978.530

2. Por la suma de \$20.193.201 m/cte., por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1036

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (**HIPOTECA**) de mínima cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARITZA GARZÓN CAÑADULCE por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	FECHA VCTO	UVR
1	15-mar-18	332.6423618
2	15-abr-18	332.6423618
3	15-may-18	332.6423618
4	15-jun-18	332.6423618
5	15-jul-18	332.6423618
6	15-ago-18	332.6423618
7	15-sep-18	332.6423618
8	15-oct-18	332.6423618
9	15-nov-18	332.6423618
10	15-dic-18	346.9943122
11	15-ene-19	349.7624029
12	15-feb-19	352.9490435
13	15-mar-19	355.9586164
14	15-abr-19	358.9679005
15	15-may-19	362.0418879
16	15-jun-19	365.0996995
17	15-jul-19	368.0125062
18	15-ago-19	371.3600387
19	15-sep-19	374.4984406
20	15-oct-19	377.588315
21	15-nov-19	380.9034958
22	15-dic-19	384.1545509

23	15-ene-20	387.3088398
24	15-feb-20	390.704611
25	15-mar-20	393.8106612
26	15-abr-20	397.2870227
27	15-may-20	400.7792711
28	15-jun-20	404.1909292
29	15-jul-20	407.5063988
30	15-ago-20	411.0951246
31	15-sep-20	414.2335266
32	15-oct-20	418.1443249
33	15-nov-20	421.684812
34	15-dic-20	425.0323445
35	15-ene-21	428.8946153
36	15-feb-21	432.5318686
37	15-mar-21	436.2173605
38	15-abr-21	439.9349153
39	15-may-21	443.668646
40	15-jun-21	447.0805929
41	15-jul-21	451.2649363
42	15-ago-21	455.0951443
43	15-sep-21	458.7323976
44	15-oct-21	462.8843892
45	15-nov-21	466.8434262
46	15-dic-21	470.6736342
47	15-ene-22	474.7938519
48	15-feb-22	478.5917082
49	15-mar-22	482.9372323
50	15-abr-22	487.0409852
51	15-may-22	490.7747159
52	15-jun-22	495.2487801
53	15-jul-22	499.6260781
54	15-ago-22	503.874836
55	15-sep-22	508.0109406
56	15-oct-22	512.4850049
57	15-nov-22	516.4116902
58	15-dic-22	521.2719526
59	15-ene-23	525.7301298
60	15-feb-23	530.0430133
61	15-mar-23	534.710321
62	15-abr-23	539.2646867
63	15-may-23	543.5455074
64	15-jun-23	554.7352607

2. Por la suma de 2205.4738 UVR por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicada en los numerales que anteceden, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4. Por la suma de 9411.682914 UVR por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca. Ofíciase a la autoridad que corresponda. (art. 468 del C.G.P.).

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS.

Notifíquese.



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1038

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (contestación derecho de petición), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de LYDA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS, y en contra de ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$28'258.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución.
2. POR LA INDEXACIÓN a que haya lugar sobre la suma anterior, desde 31 de mayo de 2022 y hasta verificar el pago de la obligación, utilizando como índice al poder de adquisición de la moneda el índice de precios al consumidor IPC.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DALIA YULIETH RODRIGUEZ CONTRERAS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1066

No obstante haberse allegado subsanación dentro del término legal, se advierte que aún presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 85 del C. de P.C., en consecuencia, con el fin de dejar a salvo el debido proceso en la presente acción y evitar futuras nulidades, se INADMITE la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

Reformule la pretensión quinta deprecando el valor de los intereses de plazo en UVR calculados en la fecha de exigibilidad de cada cuota en mora.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1902

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

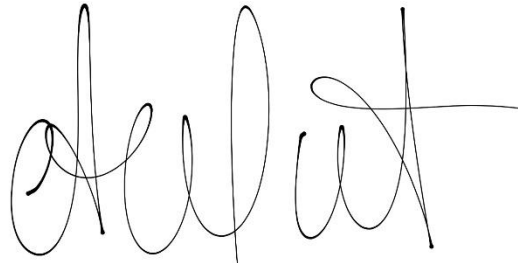
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1106

En atención a la solicitud de adición del auto adiado el 1 de agosto de 2023, en torno a que no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la devolución del título de depósito judicial por concepto de la suma estimada como indemnización por imposición de servidumbre, por ser procedente, se acepta lo deprecado. No obstante, de no encontrarse a disposición del Despacho los dineros relacionados, requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua, para que realice la conversión del Título a este despacho, por lo tanto, el Juzgado dispone:

ADICIONAR el auto adiado el 1 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

Ordena la entrega del título de depósito judicial por concepto de la suma estimada como indemnización por imposición de servidumbre a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1196

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0370

Como quiera que en el legajo obra memorial suscrito por la convocada, en donde se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, se tiene que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...)* *“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”*. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificada a la convocada por conducta concluyente a partir del 16 de agosto de 2023.

Secretaría siga contabilizando el término con que cuentan la demandada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 *ejusdem*.

Ahora bien, en torno a la renuncia al poder que hace el abogado JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0404

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0874

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en desistir del retiro de la demanda, se accede a lo deprecado por ser procedente en los términos del Art. 316 del C.G.P.

Continúese con el trámite procesal pertinente, para el efecto se insta a la parte demandante para que notifique a los convocados.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0028

Téngase en cuenta que la convocada fue notificada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, debido a una omisión secretarial se interrumpieron los términos de traslado con que cuenta la convocada al haberse ingresado las diligencias al Despacho antes de su vencimiento, por lo que es del caso ordenarle a la secretaría que siga contabilizando el término con que cuentan la demandada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 *ejusdem*.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0504

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita. De igual manera deberá acreditar con algún sistema de confirmación el recibo del correo electrónico.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0904

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que, en el mandamiento de pago adiado el auto de 27 de julio de 2023, se incurrió en un lapsus calami al omitirse una letra en el nombre de la demandante, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenotada providencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto de 27 de julio de 2023 de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de JEISSON EMILIO VILLARREAL BERRIO por los siguientes rubros:

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0940

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0944

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0968

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1558

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1778

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1840

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1896

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2224

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0210

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

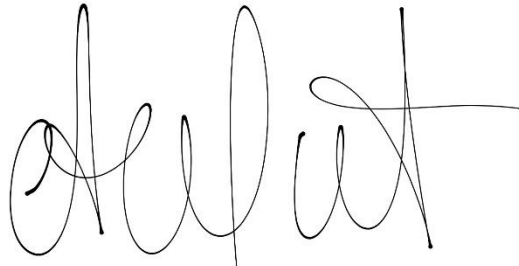
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Restitución de EDNA ASCENETH BARCENAS ROSERO contra LAVATEX S.A.
Expediente No. 2022-1225**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por EDNA ASCENETH BARCENAS ROSERO en su calidad de cesionaria del contrato contra LAVATEX S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este juzgado, se pretende por parte del demandante, la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad demandante respecto del inmueble ubicado en la Carrera 9 N° 81-31 Sector el Nogal de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución inmueble, no sea escuchada la parte demandada mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y se condene en costas y los gastos derivados de la entrega forzada.

III. HECHOS

Adujo la parte actora como fundamento de sus pretensiones, que suscribió junto con la parte demandada, el contrato de arrendamiento sobre local comercial, se pactó que el valor de los cánones de arrendamiento sería de \$2'200.000 mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes, dicho acuerdo inició el 1 de julio de 2010, y se ha ido prorrogando año tras año.

La arrendadora Yolanda Garcés Vargas cedió el convenio a favor de Edna Asceneth Barcen Rosero.

Para el año 2020 el canon de arrendamiento ascendía a la suma de \$ 4'910.759, empero, por un acuerdo verbal de las partes disminuyó en un 50% por lo que, a partir de marzo de 2020, el valor quedó en \$2'570.163.

La arrendataria se haya en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a abril de 2020 a septiembre de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, fue recibida el día 7 de septiembre de 2022 y admitida el 2 de marzo de 2023, proveído que le fue notificado a la sociedad demandada en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien mantuvo una actitud silente frente a la demanda incoada.

V. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida en cumplimiento del deber de legalidad de qué trata el núm. 12 del Art. 42 C.G.P., se observa que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo; en cuanto la competencia estuvo bien radicada en atención a la naturaleza y cuantía del asunto; En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, -

aspecto que se traducen en configurativo de la capacidad procesal-, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción, mediante documento suscrito por las partes, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El núm. 3. del Art. 384 ibídem prevé que:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Asimismo, se tiene que acusándose el no pago de las rentas a la demandante, por razón de la naturaleza negativa del hecho, bastando la afirmación del incumplimiento a fin de que la parte demandada desvirtúe el cargo acreditando hechos contrarios, esto es el debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que no hizo, de donde debe darse por establecida con acierto la causal de mora invocada para la restitución. Por lo dicho se desprende que la acción está llamada a prosperar.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

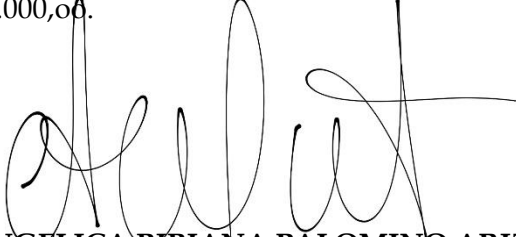
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de arrendamiento suscrito por Yolanda Garces Vargas con Lavatex S.A. respecto del inmueble ubicado en la Carrera 9 N° 81-31 Sector el Nogal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante, el inmueble materia del litigio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

TERCERO: DISPONER que, si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia, para lo cual se comisiona la Alcaldía respectiva con amplias facultades, a quien en oportunidad se librá el despacho comisorio con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Liquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0817

En atención a las actuaciones que anteceden, se evidencia que el auto mediante el cual se negó la demanda, no se encuentra ajustado a derecho por lo que de oficio se dejara sin valor ni efecto., En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 11 de julio de 2023.

2. En su lugar,

ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado (vivienda) instaurada por EVELIA JIMENEZ contra FLOR ALBA MORA GUERRERO.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LUCIA ORTEGON CHARRY como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

3. NEGAR el recurso de APELACION debido a su improcedencia por ser este un asunto de mínima cuantía, por tanto única instancia, además por sustracción de materia, al haberse dejado sin valor ni efecto la decisión objeto de censura.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0931

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado el 12 de julio de 2023 por medio del cual no se admitió el trámite de la restitución.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente en esencia que, el Despacho debió inadmitir la demanda por no haber allegado los anexos necesarios.

Por ello, manifiesta que se debe revocar el dicho auto y se debe tener por subsanada la demanda ya que en el escrito del recurso arrima los anexos que omitió allegar oportunamente.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

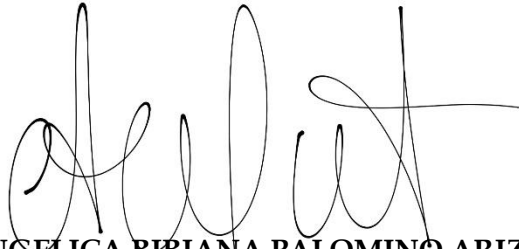
De manera anticipada se vislumbra la improcedencia del recurso, de conformidad con el núm. 1 del Art. 384 del C.G.P. “(...) ***A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.***” (énfasis del Despacho). Corolario a lo anterior es una **obligación** de la parte accionante arrimar cualquiera de los requisitos dispuestos en tal artículo para impetrar una demanda de restitución de inmueble arrendado, por lo que no luce desacertado lo resuelto en el auto objeto de discordia toda vez que se profirió en total apego de las disposiciones anteriores, de las cuales hay que decir que, no revisten ambigüedad, ni dan lugar a equívocos

Finalmente, se le pondrá de presente a la quejosa que no puede pretender que se revoque un auto legalmente proferido con unas documentales que no obraban en el expediente al momento de proferir la decisión y que extemporáneamente aproxima junto con el escrito de reposición. En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

NO REPONER el auto de julio 12 de 2023.

Secretaría proceda al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0941

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 3 del auto adiado el 12 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que los intereses de plazo a los que se refiere la pretensión del numeral 3° de la demanda respecto del pagaré fueron causados desde el día 16 de noviembre de 2022 al día 09 de mayo de 2023 con una tasa de interés del 22.54 %, efectivo anual, conforme al título que señala que los intereses corresponden a los pendientes a la fecha del diligenciamiento de este pagaré

Por ello, solicita se revoque el proveído y en su lugar se libre mandamiento de pago por lo intereses señalados en la pretensión 3.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

En lo que respecta a los intereses, imperioso es señalar que estos son el costo del dinero o el fruto de un capital causado en una unidad determinada de tiempo, estos pueden ser legales si su origen nace por disposición de la ley o convencional si surge por pacto de las partes y dependiendo del tiempo en que se generen, estos pueden ser de plazo o de mora, los primeros se generan entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta; los segundo entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de su pago.

Ahora bien, como la discordia gira en torno al pago de intereses causados en un título valor, debemos remitirnos a la definición legal de estos, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (énfasis del Despacho).

Luego entonces, la literalidad como característica implícita en los títulos valores, señala que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor fiel, de modo que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título.

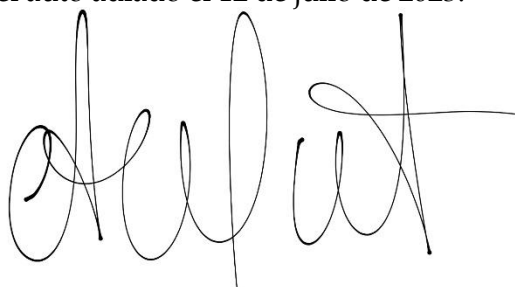
Para el tema que ocupa la atención del Despacho, el documento base de la presente ejecución es un Pagaré que en su tenor literal consigna que el deudor se compromete a pagar al acreedor la suma de \$3'404.564 por concepto de intereses remuneratorios. El documento, fue creado el 10 de mayo de 2023 y la fecha de vencimiento de las obligaciones se pactó para el día 10 de mayo del 2023, quiere esto decir, que la fecha en que se creó el pagaré y la data en que se eligió el pago, es la misma, por lo que, pese a que en el título se pactó el pago de una suma de dinero por concepto

de intereses plazo, no es procedente ordenar su pago, en tanto, no se generaron, ya que la fecha de surgimiento de la obligación y la data de vencimiento plasmada y suscrita por las partes, es la misma, esto atendiendo el principio de literalidad que gobiernan a los títulos valores, por lo que no basta con que el inconforme señale en el recurso, que antes del diligenciamiento del pagaré ya se habían generado unos intereses, ya que consentir que las fechas de creación y vencimiento de la obligación aquí ejecutada no es tal cual se pactó en el instrumento, sino por el contrario, la que a su acomodo reclame el demandante en su escrito, no solo trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos valores, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón a la censora, el Juzgado dispone:

NO REPONER el numeral 3 del auto adiado el 12 de julio de 2023.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1399

En atención a las actuaciones que anteceden, se evidencia que el auto mediante el cual se ordenó el secuestro del vehículo, no se encuentra ajustado a derecho por lo que de oficio se dejara sin valor ni efecto. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 17 de agosto de 2023.
2. En su lugar,

REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho de manera inequívoca a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 5'800.000 M/Cte. a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 **-declarado inexecutable-**, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1323

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de WENDY TATIANA TORRES GUARIN por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 5'002.134 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 DE MARZO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1325

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado (vivienda) instaurada por MARITZA BURGOS RODRIGUEZ contra RUHTBELY SANTIAGO VALENCIA.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.


Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA BOHORQUEZ MOSQUERA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante para que indique el correo electrónico donde la demandada recibirá las notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1325

Previamente a ordenar los embargos deprecados la parte actora deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$5'000.000 M/Cte, de conformidad con el numeral 7 del Art. 384 y núm. 2 del Art. 590 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1327

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1331

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. INDIQUE la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.
2. DESACUMULE la pretensión 1° deprecando de manera independiente cada canon de arrendamiento adeudado junto con su monto dinerario.
3. ACLARE si la parte demandada ya hizo la restitución del inmueble y de ser el caso determine específicamente la data en que ello sucedió.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: [<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1333

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. INDIQUE la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.
2. DESACUMULE la pretensión 1° deprecando de manera independiente cada canon de arrendamiento adeudado junto con su valor monetario.
3. INDIQUE los incrementos hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: [<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1337

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO contra ROSALBA ORDUZ DULCEY, INÉS ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DULCEY y ALFONSO ORDUZ DULCEY.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado DAVID RICARDO PINZÓN CEPEDA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1339

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de HERVEO-TOLIMA, y dentro de la letra de cambio nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal o Promiscuo de HERBEO-TOLIMA, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1341

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con el elemento claridad, estipulado en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que, en el Pagaré se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en 48 cuotas mensuales sin haberse señalado la fecha de vencimiento de cada una. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: [<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1343

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GLOBAL BLUE REPRESENTACIONES S.A. y en contra de LINK TRAVEL COLOMBIA S.A.S. y JOHNATAN FLOREZ GIRALDO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$36'823.650 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1345

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de JHON ORNEY GARCIA SANCHEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$20'635.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal y abogado OSCAR MAURICIO PELAÉZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1349

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con el elemento claridad, estipulado en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que, en el Pagaré se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en 48 cuotas mensuales sin haberse señalado la fecha de vencimiento de cada una. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: [<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1351

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con una fecha de expedición inferior a tres meses.
2. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1353

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE poder que la faculte para iniciar la presente acción, al punto adviértase que el expediente esta desprovisto de éste documento.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1535

En atención a la contestación del requerimiento hecho mediante auto de 17 de agosto de 2023, se le pondrá de presente a la parte demandante que deberá acreditar que reclamó a EPS SANITAS la información solicitada y esta no le fue suministrada conforme a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC no ha dado contestación al oficio N°0480 del 29 de septiembre de 2021 y al oficio N° 0497 del 29 de septiembre de 2022, se requerirá a esta entidad por última vez para que informe el trámite dado a dichas comunicaciones, so pena hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el par. 2° del Art. 593 del C.G.P, Secretaria anexe copia de los oficios en mención y el trámite dado a estos.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0307

ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GRAJALES, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1073

Como quiera que obra poder otorgado por parte del demandado JAIME HUMBERTO MESA MONTERO en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., **se tendrá por notificado por conducta concluyente.**

Se reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES como apoderado de Jaime Humberto Mesa Montero, para los fines y efectos del poder conferido. Secretaría contabilice el término con que cuenta para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Cumplido lo anterior, RETORNEN las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0677

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante aviso del que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0677

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0103

En atención a la solicitud que antecede, se fijará nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte, para las **9:00 a.m.** del día 1 de noviembre de 2023, a fin de que comparezca al Despacho la absolvente Deisy Carolina Gil Rojas en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Pacific Internacional Group Colombia S.A.S. en la forma y términos de admisión de abril 9 de 2018.

Se requerirá a la parte demandante para que realícese la intimación de forma personal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 200 del C.G.P, así mismo para que cumpla con su carga procesal pues ha omitido la intimación o por lo menos el intento de aquella para que la absolvente se presente, lo anterior en los términos dados por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0745

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que *el Curador Ad-litem* Néstor Alexander Flores Muñoz se notificó personalmente el 8 de agosto de 2023 y como quiera que contestó en tiempo la demanda, pero no propuso excepciones, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2249

Previo a reconocer personería, sírvase allegar certificado de existencia donde se acredite la condición de JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ como representante legal de la sociedad apoderada.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2253

En atención a la solicitud de **emplazamiento de Johan Rodrigo Medina Espejo y Astrid Rocio Peña Rojas** habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P. Por secretaria INCLÚYASE a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2483

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este juzgado.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0183

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0259

En atención al cumplimiento del requerimiento se **tendrá en cuenta que el demandado ALEXANDER OSORIO ALARCÓN se notificó de las diligencias de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022** y que dentro del término de traslado permaneció silente. Se pondrá de presente a las partes que se encuentra trabada la Litis.

Finalmente, se **correrá traslado de las excepciones de mérito** propuestas por Luisa Fernanda Herazo Castellanos (arch. 0001 fls. 90 al 93) al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0681

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0759

En atención a la solicitud de **emplazamiento del convocado** habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P. Por secretaria INCLÚYASE al demandado en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0961

En atención a la solicitud que antecede, se requerirá a TECNO AMERICA DE LA 80 EMPRESA UNIPERSONA para que acredite el trámite dado al oficio N° 1760 de junio 26 de 2023, so pena hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el par. 2° del Art. 593 del C.G.P, Secretaria anexe copia del oficio en mención y el trámite dado a éste.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1561

En atención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0977

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0557

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante aviso del que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.